







RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°174 - 2021-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 03 SEP 2021

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 321-2021-GRJ-GRJ/ORAJ del 19 de agosto de 2021; Reporte N° 227-2021-GRJ/DRA/DR del 18 de agosto de 2021; Reporte N° 221-2021-GRJ-DRA/DR del 10 de agosto de 2021; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 113-2021-GRJ-DRA/DR del 25 de mayo de 2021; Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 448-2008-DRA-OAJ/J del 29 de diciembre de 2008; Informe Técnico N° 001-2020-GRJ-DRA/CETRT del 25 de noviembre de 2020;

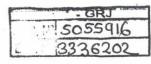
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N°27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional –según Ley N°30305–, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Escrito presentado el 10 de noviembre de 2020 a la Dirección Regional de Agricultura Junín, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Vivienda "Hermanas Paucar" Mz. "W" Lote N° 05 del Sector Sangani, Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo y Región Junín, solicita al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 28259, y su Reglamento aprobado con Decreto









Trabajando con la fuerza del pueblo!

Supremo N° 035-2004-AG, nuevo pronunciamiento y se eleve al Gobierno Regional de Junín para la emisión de una resolución ejecutiva regional sobre reversión de tierras efectuada mediante Resolución Directoral Agraria N° 448-2008-DRA-OAJ/J, del 29 de diciembre de 2008, en vista que el Tribunal Constitucional de la República del Perú ha DECLARADO NULA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0420-2009-AG, del 01 de junio de 2009, ARGUMENTANDO LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA, hasta que la autoridad administrativa competente saque nuevo pronunciamiento en cumplimiento del fundamento N° 23 de la misma sentencia;

Que, mediante Sentencia N° 396/2020 recaído en el Expediente N° 00958-2015-PA/TC, El Tribunal Constitucional ha resuelto: "1.- Declarar FUNDADA en parte la demanda, en el extremo referido a la vulneración del principio de irretroactividad en la aplicación de las normas. En consecuencia, se dispone la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso. 2.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de los asientos registrales en los que se inscribieron las resoluciones administrativas cuestionadas hasta que se proceda de conformidad con el fundamento 23 de la presente sentencia";

Que, en este sentido, es menester tomar en cuenta las consideraciones arribadas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 396/2020 recaído en el Expediente N° 00958-2015-PA/TC, bajo los siguientes fundamentos:

- Fundamento 22: "Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la expedición de dichas resoluciones a la fecha han transcurrido varios años, lo que ha conllevado a cambios relevantes en la situación fáctica verificada en ese momento (como son: el hecho de que las áreas revertidas se encuentran en posesión de diversas asociaciones de vivienda y otros, así como lo referido por la propia parte demandante en su escrito de fecha 11 de enero de 2019, donde indica que la condición del predio habría variado de rustico a urbano), se hace necesario que la autoridad administrativa competente expida un nuevo pronunciamiento en el que regularice y defina la condición jurídica actual del predio. Ello a fin de dilucidar el marco normativo y las garantías específicas que le resultarían aplicables (en función a su condición de rustico o urbano), en caso el Estado opte por plantear nuevas medidas que limiten de fauna legitima y constitucional el derecho inscrito a favor de Rolando Salvatierra Paredes".
- Fundamento 23: "En ese sentido, la primera pretensión accesoria planteada por el demandante respecto a declarar la nulidad de los asientos registrales que inscribieron las resoluciones administrativas en la partida registral Ficha 5324-PR, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Selva Central, Satipo corresponderá efectuarse una vez que se defina la condición jurídica del predio, así como las eventuales medidas que decida adoptar la entidad competente respecto del mismo, las cuales deberán ajustarse a las garantías reconocidas en la Constitución".
- Fundamento 24: "Por último, el Tribunal Constitucional deja en claro que, como se indicó anteriormente, el artículo 88 de la Constitución vigente ha reconocido al legislador la potestad para definir cuando un predio rustico puede ser catalogado como "tierra abandonada" para efectos de su reversión al dominio del Estado. En tal perspectiva, la ley 26505, desde 1995, ha establecido una definición general de "abandono", y posteriormente, a partir de 2004 en adelante, la Ley 28259, ha reconocido que, en el caso de predios rústicos







adjudicados a título gratuito, el incumplimiento de los fines para los cuales fueron adjudicados configura también un supuesto que habilita la reversión a favor del Estado. En consecuencia, resulta legítimo que la autoridad administrativa proceda a la aplicación de la Ley 28259 para aquellas situaciones jurídicas surgidas una vez entrada en vigencia dicha normas".

Fundamento 30: "Así las cosas, el Tribunal Constitucional entiende que, si bien la parte demandante alega como vulneración de su derecho de propiedad el que no se le haya aplicado las garantías establecidas en el artículo 70 de la Constitución, de autos se aprecia que la causal invocada para la reversión dispuesta en las resoluciones administrativas cuestionada fue la de abandono y no la de expropiación. Es por ello que, como se indicó supra, es necesario que la autoridad administrativa competente verifique in situ la condición actual del predio (si su condición de predio rústico se ha mantenido o ha cambiado), y que defina si adoptara alguna medida que limite de forma legítima y constitucional el derecho inscrito a favor de Rolando Salvatierra Paredes, para con ello establecer si le corresponden las garantías referidas a la figura de la expropiación o el abandono, ambas admitidas como constitucionalmente legitimas en nuestro ordenamiento jurídico".

Que, en consecuencia, en merito a lo dispuesto en la Ley N° 28259 – Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos a título gratuito, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2004-AG, la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 113-2021-GRJ-DRA/DR del 25 de mayo de 2021, el Director Regional de Agricultura – Junín, ha resuelto: "Ratificar la Resolución Directoral Regional Agraria N° 448-2008-DRA-OAJ/J, de fecha 29 de diciembre del año 2008, que declaro el abandono de las tierras de una extensión de 33 ha 4,438.796 m2 (Treinta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con setecientos noventa y seis centímetros cuadrados), inscrita como propiedad del Estado Peruano, en la Partida N° 11034102 del Registro de Propiedad Inmueble, en la cual se encuentra ubicada la Asociación de Vivienda "Hermanas Paucar" del sector Sangani, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo...", y "Elevar el expediente administrativo al Gobierno Regional Junín, a fin de expedir el acto resolutivo con el que se declare la reversión del predio al dominio del Estado...";

Que, la Ley N° 28259 – Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos a título gratuito, señala en el artículo 1°: "La presente Ley tiene por objeto revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los que fueron otorgados en Adjudicación Gratuita y revertirlos al patrimonio del Estado para su posterior adjudicación a título oneroso". Asimismo, el artículo 2° sobre la declaración de abandono, señala: "El Ministerio de Agricultura, de oficio o a pedido de parte, declarara el abandono y reversión a favor del Estado, previa Resolución de los Contratos de Adjudicación a título gratuito de los predios rústicos abandonados o predios cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con darles al fin para el cual les fueron adjudicados";

Que, el Reglamento de la Ley N° 28259 – Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos a título gratuito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2004-AG, señala en el numeral 5.5. del artículo 5° que: "Emitido"





SHAL DE AGRICO





Trabajando con la fuerza del pueblo!

el dictamen legal, la Dirección Regional Agraria dictara resolución, declarando el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato, en forma total o parcial, según corresponda, conforme al plano y memoria descriptiva que formaran parte de la resolución; asimismo resolverá el contrato de adjudicación gratuita en forma total o parcial y solicitara la expedición de la resolución ministerial que disponga la reversión del predio al patrimonio del Ministerio de Agricultura";

Que, al respecto, se desprende del expediente administrativo, que obra la constancia de notificación de la Resolución Dirección Regional de Agricultura N° 113-2021-GRJ-DRA/DR del 25 de mayo de 2021, el mismo que a la fecha de remisión del expediente, no ha sido materia de impugnación, habiendo quedado consentida por el trascurso en el tiempo, de acuerdo a ley, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.8. del artículo 5° del Reglamento que señala: "Si la resolución que declara el abandono o incumplimiento de las condiciones del contrato no fuese apelada dentro del término legal, quedara consentida; en cuyo caso el expediente se remite a la instancia superior para la emisión de la resolución ministerial que disponga la reversión...";

Que, conforme se establece en la Ley N° 28259 – Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos a título gratuito, así como en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2004-AG, el procedimiento de reversión está a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura. A la fecha en que fueron expedidas, las Direcciones Regionales de Agricultura formaban parte de la estructura del Ministerio de Agricultura de entonces, por ello es que el procedimiento de reversión culminaba con resolución ministerial del Ministerio de Agricultura;

Que, sin embargo, como consecuencia del proceso de descentralización llevado a cabo en el país en virtud de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la .Descentralización y de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el procedimiento de reversión cambio en ese extremo;

Que, en efecto, mediante Resolución Ministerial N° 0811-2008-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2009, se aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados del literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, donde, en el punto 4, aparece como uno de los procedimientos a ser transferidos a los gobiernos regionales, como el de: "Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito", teniendo como base legal la Ley N° 28259 y su Reglamento;

Que, por Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011, se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia, entre otros, al Gobierno Regional Junín, de las competencias de la función específica establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, resultando







¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

procedente emitir la resolución de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito;

Que, además, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización: "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal";

Que, en consecuencia, habiéndose resuelto el abandono de las tierras correspondientes a la extensión de 33 ha 4,438.796 m2 (Treinta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con setecientos noventa y seis centímetros cuadrados), del Lote N° 05 del predio denominado "Sangani", ubicado en el distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, a través de la Resolución Directoral Regional Agraria N° 448-2008-DRA-OAJ/J, del 29 de diciembre de 2008, el mismo que nuevamente fue materia de Inspección Ocular los días 12 y 13 de noviembre de 2020, por el Equipo de Trabajo de Reversión de Tierras, constituido mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura Nº 183-2020-GRJ-DRA/DR, en el cual se concluyó en el Informe Técnico N° 001-2020-GRJ-DRA CETRT del 25 de noviembre de 2020, que como resultado de la inspección ocular los días 12 y 13 de noviembre del 2020, en la localidad de Sangani, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo; en mérito al Informe Legal N° 08-2020-GRJ-DRA/OAJ, a la fecha la localidad de Sangani tiene la condición de zona urbana, pues se puede advertir la existencia de viviendas de material noble y/o rústico, pertenecientes a la Asociación de Vivienda "Hermanas Paucar", las mismas que cuentan con servicios básicos de agua, luz, desagüe, servicio de internet; así también se pudo observar la existencia de infraestructuras del programa social implementado por el Gobierno Regional Junín, denominado "Médicos de Familia", centros educativos de nivel inicial y primario, losas deportivas, postas médicas, infraestructura de mercado de abastos, locales comunales, tiendas comerciales, los cuales algunos de ellos, cuentan con títulos de propiedad urbana otorgados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme advierten y anexan al referido informe. También precisan que a la fecha existe el "Plan de Desarrollo Urbano Sector Sangani - Perené", conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 025-2010/MPCH, del 28 de diciembre de 2010, emitida por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, el cual se anexa al referido informe. Finalmente, sugieren remitir los actuados al Gobierno Regional Junín, para su pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones;

En uso de las facultades conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y modificatorias; así como, contando con las visaciones de las oficinas involucradas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVERTIR al dominio del Gobierno Regional Junín, la extensión de 33 ha 4,438.796 m2 (Treinta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con setecientos noventa y seis centímetros cuadrados), del Lote N° 05, del predio denominado "Sangani", ubicado en el distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de









Junín, adjudicado a título gratuito a favor del Sr. Rolando Salvatierra Paredes, por haber incumplido las condiciones establecidas en la Cláusula Séptima del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N°110-81-DR-XII-H del 02 de octubre de 1981, conforme al plano y memoria descriptiva que forma parte del expediente, y por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONGASE la cancelación de la inscripción registral sobre el área materia de reversión a nombre de su(s) anterior(es) propietario(s) y la consiguiente inscripción a nombre del Gobierno Regional Junín, a cuyo efecto la Dirección Regional de Agricultura Junín realizara las gestiones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- RESPONSABILIZAR administrativamente, civil y penal a los servidores y/o funcionarios públicos o terceros (consultores, asesores, u otros) que suscribieron la documentación que dio origen a la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS GOBERNADOR REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

YO. 03 SEP

Mg. Césai F. Bonilla Pacheco SECRETARIO GENERAL